



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02287-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina del Rosario Pintado Berrú contra la resolución de fojas 87, de fecha 13 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02287-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El artículo 62 del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto del derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa, y también que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución.
5. En el presente caso, la actora solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue: i) copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Queyser Salas Salas, a fin de consignarse en el Expediente 00483-2010-0-1903-JR-CI-01, que viene tramitándose en el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y ii) copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa acerca del mencionado certificado de depósito judicial.
6. Sin embargo, advertimos que, antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta presentado por vía regular; es decir, ante una unidad de recepción documental de la emplazada constituida de conformidad con los artículos 128, inciso 1 y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. En efecto, más bien se observa a fojas 2 y 3 que la demandante intentó presentar dicho documento de manera directa en la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, donde no existe obligación legal de recibir los escritos de los administrados. Por tanto, dicha procuraduría se negó a recibir el escrito señalando que este debía presentarse en la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, llamado "Pentagonito" (fojas 3 reverso).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02287-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

7. Cabe indicar que la procuraduría demandada no tenía la obligación de recibir o encauzar la solicitud de información requerida por la recurrente a la dependencia correspondiente, pues dicha obligación –dispuesta en el artículo 11, incisos a y b, de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353; y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS– tiene vigencia desde el 16 de setiembre de 2017; sin embargo, la solicitud de información fue presentada por la actora el 31 de marzo de 2016.
8. Así las cosas, no corresponde en el caso de autos emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, porque no se ha dado cumplimiento al requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con los votos de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y con el voto del magistrado Sardón de Taboada, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo señalado por los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, por los argumentos contenidos en su voto.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de la ponencia presentada. A continuación expongo mis razones:

1. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”, y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.
2. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, FJ 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no sólo se vulnera el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
3. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.

Análisis del caso concreto

4. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ejército del Perú le otorgue copia simple del cargo del oficio con el cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

la demandada le hizo entrega del certificado de depósito judicial a favor de don Queyser Salas Salas, a fin de consignarse en el expediente N° 00483-2010-0-1903-JR-CI-01, que se viene tramitando en el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

5. De acuerdo al artículo 133, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1 de la Ley 27444) son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. Además, se debe agregar que, aún en el supuesto que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública, se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales, la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.
6. Ahora bien, en el caso de autos se encuentra acreditado que la Procuraduría Pública del Ejército del Perú se negó a recibir el escrito de solicitud de la demandante (folio 3 reverso), conforme se advierte de la carta notarial en la que se señala que encargados de la oficina de la emplazada se negaron a recibirlo aduciendo que este debía ser entregado en la mesa de partes del Pentagonito, avenida San Borja Norte S/N.
7. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por la demandante es un documento administrativo que no necesariamente forman parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que una de las emplazadas, la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, carece de legitimidad para obrar pasiva. Además, ha sido la Procuraduría Pública del Ejército del Perú la que ha vulnerado el derecho de la parte demandante, por lo que la primera debe ser excluida del presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública. Asimismo, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Además, **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción. Finalmente, **ORDENAR** que la demandada asuma el pago de costos procesales a favor de la demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL